

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso: verbal - pertenencia

Radicado : 08001-40-53-007-2019-00029-00

Demandante : María del Socorro García García

Demandado : Betty Torres Sánchez y personas indeterminadas

Asunto : Auto— Auto requiere

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada informando el fallecimiento de la señora BETTY TORRES SANCHEZ, con fundamento en el artículo 159 y 160 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente que nos ocupa, se observa que, en el presente asunto de pertenencia, se informa el fallecimiento de la demandada BETTY TORRES SANCHEZ, por lo que su apoderado solicita dar aplicación al artículo 159 del C.G.P. y en ese sentido solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 fijada para el día 25 de mayo del año en curso a las 8:30 a.m.

El artículo 159 del Código General del Proceso indica:

“CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

El apoderado de la parte demandada señala como fundamento de su solicitud el artículo antes citado sin indicar específicamente la causal de interrupción, no obstante, se advierte que, en este asunto no se configura ninguno de los supuestos contemplados en la norma.

Clase de proceso : verbal - pertenencia
Radicado : 08001-40-53-007-2019-00029-00
Demandante : María del Socorro García García
Demandado : Betty Torres Sánchez y personas indeterminadas
Asunto : Auto 12/05/2023 – Auto requiere

En el caso que nos ocupa ocurrió el fallecimiento de la demandada, supuesto contemplado en la causal 1°, sin embargo, era necesario que no actuara por intermedio de apoderado judicial, pero en este caso, si se actúa por medio de apoderado, pues la demandada actuaba representada por el profesional en derecho Jairo Antonio Carvajalino Jacome, según poder obrante en el expediente.

Por lo anterior, es claro que no es procedente la interrupción del proceso.

Ahora bien, lo que si corresponde en este tipo de circunstancias es la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del C.G.P., figura que tiene como finalidad la sustitución de una de las partes de la controversia en virtud de, fallecimiento, en caso de personas naturales, o extinción, fusión o escisión, para las personas jurídicas, en aras de continuar el litigio con las nuevas personas que llegan a reemplazar a la parte.

Como quiera que la sucesión procesal solo puede realizarse cuando fallece una persona, probando que efectivamente falleció y frente a determinadas personas como el cónyuge, albacea, herederos o el curador, es necesario que se aporte la documentación correspondiente que acredite tal calidad conjuntamente allegar el certificado de defunción de la señora BETTY TORRES SANCHEZ.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

1.- NEGAR, la solicitud de interrupción del proceso solicitada por la parte demandada.

1.- REQUERIR a la parte demandada para que allegue registro civil de defunción de la señora BETTY TORRES SANCHEZ y los documentos que acreditan la calidad de los sucesores procesales conforme el artículo 68 del C.G.P., por las razones señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0f8dc2b136ed56c3ba71eba5e731e0af1f1055c3199cf9be1fd8d49bb9bd82**

Documento generado en 12/05/2023 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>